Italia.
México.
Reino de Holanda.
Nueva Zelandia.
Noruega.
Paquistán.
Paraguay.
Polonia.
Portugal.
República de las Filipinas.
Siam.
Suecia.
Suiza.
Turquía.
Unión Sur Africana.
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Estados Unidos de América.
Uruguay.
Yugoeslavia.

ANEXO I

Estados representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington D. C., el 22 de septiembre de 1947.

Argentina.
Australia.
Bélgica.
Brasil.
Burma
Canadá
Chile.
China.
Colombia.
Cuba
Checoeslovaquia.
Dinamarca.
República Dominicana.
Ecuador.
Egipto.
Finlandia.
Francia.
Guatemala.
Grecia.
Hungría.
India.
Islandia.
Irlanda.
Italia.
México.
Holanda.
Nueva Zelandia.
Noruega.
Paquistán.
Paraguay.
Filipinas.
Polonia.
Portugal.
Rumania.
Siam.
Suecia.
Suiza.
Turquía.
Unión Sur Africana.
Repúblicas Socialistas Soviéticas.
Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Estados Unidos de América.
Uruguay.
Venezuela.
Yugoeslavia.

ANEXO II

Territorios o grupos de territorios que mantienen sus propios servicios meteorológicos, y de los cuales los Estados responsables de su relaciones internacionales están representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional reunida en Washington, D. C., el 22 de diciembre de 1947.

Sudán Anglo Egipcio.
Congo Belga.
Bermudas.
Africa Oriental Británica.
Guayana Británica.
Africa Occidental Británica.
Camerun.
Islas de Cabo Verde.
Ceilán.
Curaçao.
Africa Ecuatorial Francesa.
Colonias Oceánicas Francesas.
Somalilandia Francesa.
Togolandia Francesa.
Africa Occidental Francesa.
Hong Kong.
Indochina.
Jamaica.
Madagascar.
Malaya.
Mauricio.
Marruecos (sin incluír la zona española).
Indias Holandesas.
Nueva Caledonia.
Palestina.
Africa Oriental Portuguesa.
Africa Occidental Portuguesa.
Rodesia.
Surinam.
Túnez.

Certifico que lo que antecede es copia fiel de la Convención de la Organización Meteorológica Mundial que incluye los Anexos I y II a la misma, abierta para la firma en Washington el 11 de octubre de 1947 en inglés y francés, cuyo original, firmado, se encuentra depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual, yo John Foster Dulles, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, he hecho estampar aquí el sello del Departamento de Estado y he ordenado al Oficial de Autenticaciones de dicho Departamento que suscriba aquí mi nombre, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, hoy veintinueve ve de octubre de 1954.

John Foster Dulles.
Secretario de Estado.

Por: (fdo.), *Bárbara Hartman,* Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado.

Sello del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Es traducción fiel y completa de la copia certificada y conforme del texto inglés de la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, suscrita en Washington, D. C., el 11 de octubre de 1947.

(Fdo.), *Luis Alfonso Agudelo R.,* Traductor Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Bogotá, 19 de febrero de 1959.

—

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 25 de marzo de 1959.

Aprobado.—Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio César Turbay Ayala''.

Es fiel copia del texto de la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, que reposa en los archivos de la Cancillería, debidamente certificado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y traducido del inglés al castellano por el Ministerio.

José Joaquín Gori, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 8 de agosto de 1960.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la preinserta ''Convención de la Organización Meteorológica Mundial'' suscrita en Washington el 11 de octubre de 1947.

Dada en Bogotá, D. E., a junio 7 de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado.

Alberto Paz Córdoba.

—

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., julio 12 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio César Turbay Ayala.

LEY 57 DE 1961
(Julio 12)

por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. (Pacto de Bogotá).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito por los Delegados Plenipotenciarios de la República de Colombia el 30 de abril de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana, y que a la letra dice:

''Tratado Americano de Soluciones Pacíficas''
''Pacto de Bogotá''.

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana han resuelto, en cumplimiento del artículo 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente tratado:

CAPITULO PRIMERO

Obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos.

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTICULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTICULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

ARTICULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

Procedimientos de buenos oficios y de mediación.

ARTICULO IX. El procedimiento de los buenos oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas, quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus buenos oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter a la controversia a uno o más Gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano extraños a la controversia. En uno y otro caso de mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento de investigación y conciliación.

ARTICULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituída con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTICULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión, quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes, y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte, mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTICULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al substituto. En caso de no hacerlo, la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y substituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana, que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTICULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad;

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores;

c) Los Gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevámente.

ARTICULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados americanos que no tuvieren constituída la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante;

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente;

c) Si dentro del plazo de 30 días después de haber sido notificados de su elección los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquel que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTICULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación, determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTICULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el Artículo XIX.

ARTICULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTICULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión, las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTICULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTICULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzando y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTICULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTICULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTICULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisió6n recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los Gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO

Procedimiento Judicial.

ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado americano como obligato-

ria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a) La interpretación de un Tratado;

b) Cualquier cuestión de derecho internacional;

c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional, o

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTICULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución, y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en la forma establecida en el Artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1 del Artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTICULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTICULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los Artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTICULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo Quinto de este Tratado.

ARTICULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al Artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex aequo el bono.

ARTICULO XXXVII. El procedimiento a que debe ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO

Procedimiento de Arbitraje.

ARTICULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTICULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los Artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado, se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTICULO XL. 1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el Artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de 10 juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes;

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal;

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su Presidente;

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluído en las listas formadas por las partes;

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior;

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes, contados desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia, y, después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquel que reúna primero una mayoría de votos.

ARTICULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituír el Tribunal, en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier Tribunal de Justicia al en quien tengan mutua confianza.

ARTICULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos, tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el Artículo XL.

ARTICULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario;

ARTICULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTICULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el Artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de 15 días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL, al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal, se seguirá el procedimiento organizado en el Artículo XLIII.

ARTICULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTICULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo serán sometidas a la decisión del Tribunal que lo dictó.

ARTICULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión, ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los Gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO

Cumplimiento de las Decisiones.

ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que acuerden las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SEPTIMO

Opiniones Consultivas.

ARTICULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de la Organización de los Estados Americanos soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones finales.

ARTICULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los Gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTICULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO LIV. Cualquier Estado americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTICULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTICULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTICULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes, cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados americanos, del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana, del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo, del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de no Agresión y de Conciliación, del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados americanos, del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, del 23 de diciembre de 1936, y

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias, del 23 de diciembre de 1936.

ARTICULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO LX. Este Tratado se denominará "Pacto de Bogotá".

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

RESERVAS

Argentina.

"La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere:

1) VII, relativo a la protección de extranjeros;

2) Capítulo Cuarto (Artículos XXXI a XXXVII), Procedimiento Judicial;

3) Capítulo Quinto (Artículos XXXVIII a XLIX), Procedimiento de Arbitraje, y

4) Capítulo Sexto (Artículo L), Cumplimiento de las Decisiones.

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos preexistentes en la forma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al Artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema".

Bolivia.

"La Delegación de Bolivia formula reserva al Artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado".

Ecuador.

"La Delegación del Ecuador, al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador".

Estados Unidos de América.

"1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación, contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América, según el Artículo 36, parágrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el Artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el Derecho Internacional".

Paraguay.

"La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este Protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en Tratados actualmente vigentes".

Perú.

"La Delegación de Perú formula las siguientes reservas:

1. Reserva a la segunda parte del Artículo V, porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al Artículo XXXIII y a la parte pertinente del Artículo XXXIV, por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resulta por arreglo de las partes o regida por acuerdos o Tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la Reunión del Organo de Consulta, como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al Artículo XLV porque estima que el arbitraje constituído sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales".

Nicaragua.

"La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nacaragua en el Trtado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

Es esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Comisión Tercera".

Por Honduras:

M. A. Batres.
Ramón E. Cruz.
Virgilio R. Gálvez.

Por Guatemala:

L. Cardoza y Aragón.
Virgilio Rodríguez Beteta.
M. Noriega M.
J. L. Mendoza.
José M. Saravia.

Por Chile:

J. Hernández.
Julio Barrenechea.
J. Ramón Gutiérrez.
W. Müller.
D. Bassi.
E. Barros Jarpa.
Gaspar Mora Sotomayor.
Rodrigo González.

Por Uruguay:

Dardo Regules.
Juan F. Guichón.
Blanca Mieres de Botto.
Carlos Manini Ríos.
Nilo Berchesi.
Héctor A. Grauert.
Gen. Pedro Sicco.
R. Píriz Coelho.
Pedro Chouhy Terra.
José A. Mora.
Ariosto D. González.

Por Cuba:

O. Gans y M.
Ernesto Dihigo.
Carlos Tabernilla.
R. Sarabasa.
Guy Pérez Cisneros.
E. Pando.

Por los Estados Unidos de América:

Norman Armour.
Willard L. Beaulac.
William D. Rawley.
Walter J. Donnelly.
Paul C. Daniels.

Por la República Dominicana:

Arturo Despradel.
Minerva Bernardino.
Temístocles Messina.
Joaquín Balaguer.
E. Rodríguez Demorizi.
Héctor Incháustegui C.

Por Bolivia:

J. Paz Campero.
E. Montes y M.
H. Palza.
A. Alexander.
Humberto Linares.

Por Perú:

A. Revoredo I.
V. A. Belaúnde.
Luis Fernán Cisneros.
Juan Bautista de Lavalle.
G. N. Arámburu.
Luis Echecopar García.
E. Rebagliati.

Por Nicaragua:

Luis Manuel Debayle.
Guillermo Sevilla Sacasa.
Jesús Sánchez.
Diego M. Chamorro.
Modesto Valle.

Por México:

J. Torres Bodet.
R. Córdova.
Luis Quintanilla.
José M. Ortiz Tirado.
P. Campos Ortiz.
J. Gorostiza.
E. Villaseñor.
José López B.
M. Sánchez Cuen.
G. Ramos Millán.
E. Enríquez.
Mario de la Cueva.
F. A. Ursúa.

Por Panamá:

Mario de Diego.
Roberto Jiménez.
R. J. Alfaro.
Eduardo A. Chiari.

Por El Salvador:

Héctor David Castro.
H. Escobar Serrano.
Joaquín Guillén Rivas.
Roberto E. Canessa.

Por Paraguay:

César A. Vasconsellos.
Augusto Saldívar.

Por Costa Rica:

Emilio Valverde.
Rolando Blanco.
José Miranda.

Por Ecuador:

A. Parra V.
Homero Viteri L.
P. Jaramillo A.
Gen. L. Larrea A.
H. García Ortiz.
Alberto Puig Arosemena.
B. Peralta P.

Por Brasil:

Joao Neves da Fontoura.
Arthur Ferreira Dos Santos.
Gabriel de Rezen de Passos.
Elmano Gomes Cardim.
Joao Henrique Sampaio.
Vieira da Silva.
A. Camilo de Oliveira.
Jorge Felippe Kafuri.
Ernesto de Araújo.
Salvador César Obino.

Por Haití:

Gustave Laraque.
J. L. Déjean.

Por Venezuela:

Rómulo Betancourt.
Luis Lander.
José Rafael Pocaterra.
Mariano Picón Salas.

Por la República Argentina:

Enrique Corominas.
Pascual La Rosa.
Pedro Juan Vigiale.
Saverio S. Valenti.
R. A. Ares.

Por Colombia:

Eduardo Zuleta Angel.
Carlos Lozano y Lozano.
Domingo Esguerra.
Silvio Villegas.
Luis López de Mesa.
Jorge Soto del Corral.
Carlos Arango Vélez.
Miguel Jiménez López.
Augusto Ramírez Moreno.
Cipriano Restrepo Jaramillo.
Antonio Rocha.

—

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 12 de agosto de 1949.

Apruébase el texto preinserto del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), firmado el 30 de abril de 1948 en la ciudad de Bogotá.

Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Educación, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), *Eliseo Arango.*

Certifico que la anterior es una copia fiel del texto español original del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, el cual se encuentra depositado en la Unión Panamericana.

(Fdo.), *José Joaquín Gori,* Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), suscrito por los Delegados Plenipotenciarios de la República de Colombia, el 30 de abril de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de junio de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,

GERMAN BULA HOYOS.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,

Alberto Paz Córdoba.

—

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 12 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

LEY 58 DE 1961

(Julio 14)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerios del Trabajo y Educación Nacional), por $ 1.327.096.67.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de un millón trescientos veintisiete mil noventa y seis pesos con sesenta y siete centavos ($ 1.327.096.67) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 16, expedido por el Contralor General de la República el 24 de mayo del año en curso, se incorporará con imputación al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO I

B—*Impuestos Indirectos.*

a) *Impuestos sobre comercio exterior.*

Numeral 18-A Impuesto para fomento de la producción bananera (Ley 1ª de 1959) ..... $	1.327.096.67
Total de recursos ..... $	1.327.096.67

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961.

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DEL TRABAJO

III—Asistencia Económico Social.

CAPITULO 813

Asistencia Económica y Social en los Departamentos productores de banano.

Programa I

Campaña de Asistencia Económica y Social en las Zonas Bananeras.

Este programa tiene por objeto atender al sostenimiento de las instituciones de Asistencia Social y de mejoramiento económico establecidas o que se establezcan en las Zonas Bananeras.

Unidad Ejecutiva: *División de Asuntos Industriales.*

200, 324. Artículo 08230-A. Asistencia Económica y Sócial en las Zonas Bananeras, en proporción al volumen de exportación de los Departamentos productores.. ..... $	1.194.387.01

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 1219

Financiamiento a cargo del Ministerio.

Programa V

Auxilios de sostenimiento para planteles de educación.

Transferencias.

Subprograma 16. Auxilios de sostenimiento para planteles de educación en el Departamento del Tolima.

203, 319-A. Artículo 12561. Para auxiliar a los siguientes planteles:

Ordinal 44. Instituto "Isidro Parra", del Líbano, con destino a la adquisición de un bús para el servicio escolar, $ 68.709.66.

Subprograma 17. Auxilios de sostenimiento en el Departamento del Valle.

203, 319-A. Artículo 12562. Para auxiliar a los siguientes establecimientos:

Ordinal 86. Colegio "San Cayetano", de Cali $ 4.000.00 ... 72.709.66